

## ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 23.397

### CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA  
ARTÍCULO 137. (162 MOCIONES PRESENTAS, 1 APROBADA EL 16-  
10-23, 5 APROBADAS EL 13-02-2024, y 4 APROBADAS EL 14-02-  
2024) 10 APROBADAS EN TOTAL**

**Fecha de actualización: 27-02-2024**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY ORGÁNICA MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA  
(MAG) Y DEL SECTOR AGROPECUARIO, PESQUERO,  
ACUÍCOLA Y RURAL**

TÍTULO I

**DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y DEL  
SECTOR AGROPECUARIO, PESQUERO, ACUÍCOLA Y RURAL**

CAPÍTULO I

**DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

#### **ARTÍCULO 1- Creación del Ministerio de Agricultura y Ganadería**

Se crea el Ministerio de Agricultura y Ganadería como ente rector, encargado de la promoción y el desarrollo del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola, Apícola, Avícola y Rural, a partir de la investigación y la extensión para liderar la formulación de políticas públicas que promuevan la sostenibilidad y el desarrollo del sector, así como de las actividades que realizan las empresas de servicio en la agricultura.

#### **ARTÍCULO 2- Funciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería**

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, como cartera ministerial y rector del Sector Agropecuario Pesquero, Acuícola y Rural, tendrá las siguientes funciones:

- a)** Elaborar los planes sectoriales necesarios para la buena marcha del sector.
- b)** Preparar, para su aprobación por parte del Poder Ejecutivo, las regulaciones generales y técnicas, relacionadas con los procesos fitosanitarios, la salud animal, salud pública veterinaria y cualesquiera otras funciones técnicas encomendadas al MAG y sus órganos.
- c)** Coordinar esfuerzos con instituciones de la Administración Descentralizada para el logro de los objetivos del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural.
- d)** Apoyar y fomentar la investigación, transferencia de tecnología, innovación, transformación y el uso de los más nuevos avances de la ciencia y la tecnología en los procesos agropecuarios, pesqueros y acuícolas.
- e)** Vigilar que el sector actúe eficazmente en la adaptación y mitigación del cambio climático y la gestión de riesgos.
- f)** Emitir la normativa y lineamientos que permitan una adecuada valoración de los servicios eco sistémicos que beneficien a los productores del sector.
- g)** Promover la investigación, uso y evaluación de nuevas semillas, potenciar el uso y conservación de semillas criollas, locales o tradicionales, así como el fortalecimiento del sector semillerista costarricense.
- h)** Promover la investigación, uso y evaluación de material genético de origen animal y vegetal para potenciar la productividad y competitividad del sector.
- i)** Favorecer la seguridad alimentaria en sus dimensiones tanto de disponibilidad de alimentos para la población, como de lo relacionado con la inocuidad de éstos y los sistemas agroalimentarios sostenibles.
- j)** Propiciar el aprovechamiento del recurso hídrico por parte del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural de manera sostenible.
- k)** Emitir las políticas públicas idóneas para desarrollar un sector agropecuario, apicultor, pesquero y acuicultor ambientalmente sostenibles y económicamente rentable.
- l)** Garantizar la prevención y el combate de enfermedades o plagas que podrían poner en peligro la salud humana, la salud animal, la seguridad alimentaria, la producción agropecuaria y la protección del ambiente.
- m)** Fomentar el desarrollo, promoción y gestión de la actividad agropecuaria en general, incluyendo la agricultura orgánica, así como la agricultura sostenible, que propicie un balance entre el medio ambiente, la sanidad y la rentabilidad del productor.
- n)** Promover el desarrollo territorial de la actividad agropecuaria, en atención de la función social y económica que este cumple.

- o)** Propiciar el desarrollo de mercados justos y competitivos para la comercialización de productos agropecuarios, propiciando figuras asociativas en los territorios.
- p)** Propiciar un sistema permanente de extensión agropecuaria, que abarque a la mayor población de productores posible. La asistencia técnica debe estar dirigida, especialmente, a los micros, pequeños y medianos productores.
- q)** Favorecer el desarrollo de capacidades empresariales en el Sector, que faciliten la integración de las actividades de producción y comercialización.
- r)** Garantizar la existencia de un repositorio de información agropecuaria, así como facilitar la generación de esta información por parte de otras instituciones del Sector.
- s)** Desarrollar y aplicar un sistema de evaluación, rendición de cuentas, seguimiento y cumplimiento de objetivos por parte del Sector.
- t)** Velar y coadyuvar en la aplicación efectiva de los instrumentos legítimos de defensa comercial en favor del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural.
- u)** Velar por que las acciones de los órganos y entes públicos que conforman el Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural estén enfocadas a propiciar el uso más eficaz y eficiente de los avances científicos y tecnológicos para favorecer la realización del interés general.

## **CAPITULO II**

### **DE LA PERSONA JERARCA Y LOS VICEMINISTERIOS**

#### **ARTÍCULO 3- Del Titular del Ministerio de Agricultura y Ganadería**

El Titular del Ministerio de Agricultura y Ganadería será el jerarca máximo del Ministerio. En dicha condición, tendrá potestad de mando sobre todos aquellos órganos del Ministerio, según regula el artículo 102 de la Ley N.º 6227 "Ley General de la Administración Pública" de 02 de mayo de 1978.

Compete a la persona jerarca de Agricultura y Ganadería:

- a)** Hacer uso de las potestades de mando que le confiere la ley para lograr el cumplimiento de los objetivos del Ministerio y del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural.

- b)** Ejercer poder de mando en todas aquellas actividades ajenas a las competencias exclusivas que fueron objeto de desconcentración administrativa.
- c)** Ejercer la Rectoría del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural, adoptando todas las medidas de planificación, regulación, supervisión, evaluación y dirección administrativa que le permitan alcanzar los objetivos establecidos en la normativa vigente.
- d)** Suscribir acuerdos de asociación público o privada, con organizaciones nacionales o internacionales para el desarrollo de proyectos de interés público en beneficio del Ministerio o del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural.
- e)** Representar al Estado de Costa Rica ante los organismos internacionales directamente relacionados con el Ministerio y el Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural.
- f)** Cualesquiera otras funciones necesarias para lograr el cumplimiento efectivo de los fines del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural, así como las definidas en la Constitución Política y la Ley General de la Administración Pública y otras normas.

**ARTÍCULO 4- De los Viceministerios del Ministerio de Agricultura y Ganadería**

Los viceministerios del Ministerio de Agricultura y Ganadería se regirán por las reglas establecidas en la Ley N.º 6227 “Ley General de la Administración Pública” de 02 de mayo de 1978.

**CAPITULO III**

**DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**ARTÍCULO 5- Estructura Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería**

Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio tendrá a su disposición los órganos necesarios de alta dirección, planificación, control y evaluación, enmarcados claramente en las áreas y funciones indicadas, así como aquellos organismos asesores que señalen las leyes y el reglamento de esta ley.

**ARTÍCULO 6- Sobre los órganos internos del Ministerio de Agricultura y Ganadería**

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro de su estructura interna contará como mínimo con los siguientes órganos:

**1-** Dirección Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (DINTA): Cuyo objeto será contribuir al mejoramiento y la sostenibilidad del sector agropecuario, pesquero, acuícola y rural, por medio de la generación, innovación, validación, investigación y difusión de tecnología, en beneficio de la sociedad costarricense.

**2-** Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria (DNEA): encargado de la extensión agropecuaria a nivel nacional, regional y local acorde a los lineamientos técnicos y de gestión política, de acuerdo a los retos y desafíos del sector agropecuario, los cuales establecerán un nexo que garantice la transferencia tecnológica a los pequeños y medianos productores agropecuarios, en forma directa y sin costo.

#### **ARTÍCULO 7- Órganos desconcentrados del Ministerio de Agricultura y Ganadería**

El Ministerio de Agricultura y Ganadería estará conformado por todos sus órganos. La desconcentración mínima operará en relación con el ejercicio de las competencias técnicas establecidas por ley. En las demás competencias que no fueron expresamente desconcentradas, regirán los atributos propios de la relación jerárquica.

Serán órganos con desconcentración mínima del Ministerio de Agricultura y Ganadería los siguientes:

**a)** El Servicio Fitosanitario del Estado, en lo concerniente a las competencias exclusivas establecidas en el artículo 5° de la N.º 7664 “Ley de Protección Fitosanitaria” de 8 de abril de 1997 y sus reformas.

**b)** El Servicio de Salud Animal, con respecto a las competencias establecidas en el artículo 6° de la Ley N.º 8495 “Ley General del Servicio de Salud Animal”, de 6 de abril de 2006 y sus reformas.

**c)** La Oficina Nacional de Semillas con respecto a las competencias establecidas en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 6289 “Ley de la Oficina Nacional de Semillas” y sus reformas.

### **CAPITULO IV**

#### **ORDEN JERÁRQUICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

## **ARTÍCULO 8- Relación jerárquica**

En su carácter de jerarca del Ministerio de Agricultura y Ganadería el titular de la cartera ministerial ejercerá sus atribuciones de mando del Ministerio, que incluyen las potestades de:

- a) Dar órdenes particulares, directrices, instrucciones o circulares sobre el modo de ejercicio de las funciones de las dependencias del Ministerio.
- b) Supervisar la acción de los órganos del Ministerio para constatar su legalidad y conveniencia, y utilizar todos los medios necesarios o útiles para ese fin que sean acordes con el ordenamiento.
- c) Ejercer la potestad disciplinaria en relación con sus subalternos.
- d) Adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo.
- e) Delegar sus funciones y avocar las del inmediato inferior, así como sustituirlo en casos de inercia culpable, o subrogarse a él ocupando temporalmente sus funciones mientras no regrese o no sea nombrado un nuevo titular, todo dentro de los límites y condiciones señalados por la Ley N.º 6227 "Ley General de la Administración Pública" de 02 de mayo de 1978.
- f) Resolver los conflictos de competencia o de cualquier otra índole que se produzcan entre órganos del Ministerio.
- g) Las definidas en el artículo 28 de la Ley N.º 6227 "Ley General de la Administración Pública" de 02 de mayo de 1978.
- h) Cualquiera otra definida por Ley.

## **ARTÍCULO 9- Alcances de la relación jerárquica**

Las potestades de mando con que cuenta la persona jerarca del Ministerio de Agricultura y Ganadería indicadas en el artículo anterior, las ejercerá con respecto a todos los órganos del Ministerio. Con respecto a los órganos desconcentrados del Ministerio, conservará las potestades de mando a nivel administrativo, respetando la independencia técnica de los órganos desconcentrados.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS RECURSOS DEL MINISTERIO**

## **ARTÍCULO 10- Autorización para la generación de recursos**

Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería a cobrar, cuando proceda, por la venta de productos, sub productos y tecnología a través del órgano especializado en investigación (DINTA). En el caso de los servicios prestados por los órganos desconcentrados y del DINTA, las tarifas serán definidas vía reglamento bajo el principio de servicio al costo, sin que supere el precio de mercado.

#### **ARTÍCULO 11- De la vinculación público – privada**

Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) para dar y recibir donaciones, para la implementación de alianzas, convenios y asociaciones públicas-privadas para el desarrollo de proyectos de interés público en beneficio del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural, así como para llevar a cabo cualquier acción tendiente a cumplir con sus objetivos y competencias, conforme a las normas que rijan esta materia.

#### **ARTICULO 12- Autorización para administrar fideicomisos**

Se autoriza y faculta al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que constituya fideicomisos de interés público con cualquiera de los bancos comerciales del Estado, a efectos de promover el desarrollo agropecuario a partir fundamentalmente, de la investigación y de la extensión agrícola, con objetivos socioeconómicos, de acuerdo con las necesidades del productor agropecuario. Para obtener financiamiento, los fideicomisos podrán acceder a fuentes de recursos financieros privados y públicos, otorgados por entidades nacionales e internacionales, mediante los mecanismos que se estimen necesarios.

#### **ARTÍCULO 13- Fondo para la atención de emergencias**

El Ministerio de Agricultura y Ganadería dispondrá y administrará un fondo para atender emergencias en materia de salud animal y fitosanitaria, el cual será reglamentado por el Poder Ejecutivo. La solicitud de emergencia regional o nacional, deberá ser solicitada al Poder Ejecutivo por SENASA en caso de que la emergencia sea zoonosaria o por SFE en caso de que la emergencia sea fitosanitaria. Los recursos del fondo provendrán de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados, empréstitos, donaciones, asignaciones del presupuesto nacional, transferencias del INDER, empréstitos internacionales o de cualquier otra fuente legal de financiamiento. Dicho fondo podrá ser hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto del ministerio, el cual será financiado mediante una reserva especial rebajada del remanente de las instituciones del sector.

## **TÍTULO II**

### **DEL SECTOR AGROPECUARIO, PESQUERO, ACUÍCOLA Y RURAL**

#### **CAPITULO I**

### **DEL SECTOR AGROPECUARIO, PESQUERO, ACUÍCOLA Y RURAL**

## **ARTÍCULO 14- Creación del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural**

Se establece, como parte de la Administración Pública y bajo la dirección del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Sector Agropecuario, Acuícola, Pesquero y Rural. Estos tendrán como objeto:

a) Asegurar una instancia institucional idónea para la dirección, planificación, coordinación, ejecución, control y evaluación de las actividades públicas, como apoyo al desarrollo y protección de las actividades agropecuarias, pesqueras, acuícolas y rurales en el ámbito nacional, incluyendo los aspectos sanitarios requeridos para la protección de la salud pública, la salud animal y la sanidad vegetal.

b) Fortalecer, unificar y agilizar el sistema de dirección y planificación nacional, así como coadyuvar a la coordinación de las actividades del Poder Ejecutivo y de las instituciones descentralizadas, con miras a lograr un sector creador y distribuidor de riqueza, innovador en el uso de los mejores avances tecnológicos para la actividad agropecuaria, participativo, con vocación de servicio, inclusivo y basado en el desarrollo sostenible.

El Sector estará dirigido y coordinado por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con las atribuciones establecidas en esta Ley.

Los organismos del Sector estarán obligados cada vez que la persona jerarca lo solicite, a rendir informes sobre el avance y desarrollo de planes, programas y proyectos, que corresponda ejecutar a cada una de sus organizaciones. El Poder Ejecutivo, con base en el informe presentado y según el marco de referencia política establecido, dictará las acciones correctivas necesarias del Sector.

## **ARTÍCULO 15- Conformación del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural**

El Sector estará constituido por todas las entidades o programas públicos que realizan actividades en áreas específicas de la agricultura, producción pecuaria, la apicultura, pesca marina, la acuicultura y actividades conexas. Se considerarán parte de tales actividades conexas: la investigación, la extensión agropecuaria, transferencia de tecnología, capacitación de los funcionarios y productores, producción, fabricación, certificación (incluida la orgánica) y distribución, comercialización de insumos; financiamiento y crédito; transformación de productos agropecuarios; precios y comercialización; salud animal, salud pública veterinaria y sanidad vegetal; riego, avenamiento y prevención de inundaciones en zonas y suelos agrícolas; titulación, colonización y otras acciones orientadas al



ordenamiento y distribución de tierras, seguros, empleo y desarrollo rural; educación, ingeniería agropecuaria y otras actividades relacionadas con el Sector.

#### **ARTÍCULO 16- Organismos, programas y actividades del Sector Agropecuario, Pesquero y Rural**

Los organismos y programas o actividades del sector son los siguientes:

- 1- Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y sus órganos.
- 2- Consejo Nacional de Producción (CNP).
- 3- Corporación Arrocería Nacional (CONARROZ).
- 4- Corporación Bananera Nacional (CORBANA).
- 5- Corporación de Fomento Ganadero (CORFOGA).
- 6- Corporación Hortícola Nacional.
- 7- Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA).
- 8- Instituto del Café de Costa Rica (ICAFFE).
- 9- Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (LAICA).
- 10- Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER).
- 11- Oficina Nacional Forestal, entendiéndose que su participación será asociada a la producción forestal.
- 12- Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera (FONECAFFE).
- 13- Fondo Nacional de Sostenibilidad Cafetalera (FONASCAFFE).
- 14- Cualquier otro organismo público o actividad propia del sector, de conformidad con el artículo 09 de esta ley.

El MAG respetará las autonomías, atribuciones y competencias otorgadas por ley especial a los entes públicos del sector, que no sean expresamente modificadas por la presente Ley.

#### **ARTICULO 17- Creación del Consejo Nacional Sectorial Agropecuario y la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial**

Se crea el Consejo Nacional Sectorial Agropecuario (CAN) como un cuerpo asesor de consulta e información para apoyar la función del Jefe del Ministerio de Agricultura en la rectoría del sector agropecuario y la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial, a la que le corresponderá, en lo que se refiere al Sector, asesorar, elaborar y evaluar los planes, programas, proyectos y propuestas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el marco de referencia política establecido por la persona Jefe del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y de acuerdo con la Ley de Planificación Nacional y otras disposiciones legales conexas cuyas funciones serán definidos en el Reglamento de esta Ley.

**El CAN estará conformado por las siguientes instituciones y órganos:**

- 1- Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien lo presidirá.
- 2- Servicio Fitosanitario del Estado.
- 3- Servicio Nacional de Salud Animal.
- 4- Oficina Nacional de Semillas.
- 5- Dirección Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (DINTA).
- 6- Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria (DNEA).
- 7- Consejo Nacional de Producción (CNP).
- 8- Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER).
- 9- Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA).
- 10- Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA).
- 11- Cualquier otra institución u organización que vía reglamento se establezca.

#### **ARTÍCULO 18- Rectoría del Ministerio de Agricultura y Ganadería**

La función de rectoría del Sector Agropecuario, Pesquero, Acuícola y Rural es irrenunciable e indelegable. Le corresponde ejercerla al titular del Ministerio de Agricultura y Ganadería. La rectoría del Sector implica el ejercicio de las atribuciones de gobernar, dirigir y conducir al conjunto de instituciones o personas y ejercer autoridad en relación con las instituciones y programas mencionados en esta Ley, sobre los que el Ministerio de Agricultura y Ganadería tenga competencia. Entre otras, incluye las potestades de planificación, coordinación, investigación y transferencia de tecnología, regulación y vigilancia sobre los órganos y entes que conforman el sector, así como la definición de políticas públicas para la permanente modernización y fortalecimiento de éste.

### **CAPITULO II**

#### **PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRODUCTIVO, ACADEMIA Y ORGANIZACIONES DEL SECTOR AGROPECUARIO, PESQUERO, ACUÍCOLA Y RURAL**

#### **ARTÍCULO 19- Participación del sector productivo, academia y organizaciones del Sector**

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política, las acciones de los órganos y entes públicos que conforman el Sector deben propiciar la participación de los productores, la academia y las organizaciones, en la toma de decisiones.

#### **ARTICULO 20- Sobre los consejos consultivos**

En los casos que se requiera la persona jerarca podrá disponer de la asesoría técnica necesaria por medio de consejos consultivos, conformados por

representantes de la administración pública, la academia y el sector privado, que emitirán recomendaciones en temas de investigación, fitosanitarios, zoonosarios y en materia de semillas y material genético. La integración de dichos órganos asesores y sus funciones, que serán estrictamente técnicas, se establecerán vía reglamento.

### **TTITULO III DE LAS MODIFICACIONES Y LAS DEROGACIONES**

#### **CAPITULO I**

#### **MODIFICACIONES**

#### **ARTÍCULO 21- Modificaciones de la Ley N.º 8495 Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal de 06 de abril de 2006**

Se modifican los artículos, 10, 11, 14, 15, y 26 de la Ley N.º 8495 "Ley de Salud Animal", de 06 de abril de 2006, para que en adelante se lean:

#### **Artículo 10- Estructura orgánica**

El SENASA contará con los funcionarios necesarios para el cumplimiento de sus funciones exclusivas, previstas en el artículo 5, 6 y 7 de esta Ley. La estructura técnica del SENASA será definida en el Reglamento de esta Ley, de acuerdo con la legislación vigente. En lo que atañe a las funciones administrativas no incluidas dentro de sus competencias exclusivas, el SENASA hará uso de los servicios prestados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con la estructura establecida de conformidad con su Ley orgánica.

#### **Artículo 11- Auditoría interna**

La Auditoría interna del Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá a su cargo las competencias de control interno con respecto al SENASA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley general de control interno, N.º 8292, de 31 de julio de 2002.

**Artículo 14- Todos los recursos que genere el Servicio Nacional de Salud Animal deberán ser destinados de forma exclusiva para financiar sus diversas actividades técnicas, de equipamiento, de capacitación y actualización profesional, a través de transferencias directas a las cuentas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para uso único del Servicio Nacional de Salud Animal. Los recursos podrán ser:**

a) Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

b) Los ingresos percibidos por concepto de venta de servicios, refrendo de documentos, fumigación, autorizaciones, certificaciones, inscripciones y registros, e inscripciones por actividades educativas; todas estas actividades serán realizadas por el SENASA.

c) El treinta por ciento (30%) de la totalidad de los ingresos percibidos por la aplicación del artículo 6 de la Ley para el control de la elaboración y expendio de alimentos para animales, N.º 6883, de 25 de agosto de 1983, y sus reformas, el cual será destinado, exclusivamente, a los fines establecidos en esa Ley.

d) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o de sus instituciones.

e) La reasignación del superávit de operación en lo que corresponda, de conformidad con la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001.

f) Cualquier otro ingreso que se adquiera por rendimiento de los recursos y disposición o aplicación de esta Ley o de cualquier otra.

Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería a trasladar recursos del Servicio Nacional de Salud Animal para financiar en forma exclusiva parte de las actividades técnicas, del equipamiento, de capacitación y actualización profesional del Servicio Fitosanitario del Estado.

#### **Artículo 15- Autorización para recibir donaciones**

Autorízase a las instituciones, las corporaciones y los Poderes del Estado para que otorguen donaciones al Ministerio de Agricultura y Ganadería a favor del SENASA y para que el Ministerio las reciba de ellos, así como de otras personas e instituciones privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, por cualquier suma o concepto.

#### **Artículo 26- Facultad de donar**

Autorízase al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que done a los colegios técnicos agropecuarios, los colegios universitarios, las demás instituciones de educación superior pública y otras organizaciones de interés social sin fines de lucro, cuyo giro ordinario esté acorde con los fines y objetivos de esta Ley, los bienes decomisados por el SENASA o declarados en abandono, una vez que haya comprobado que dichos bienes no constituyen ningún riesgo para la salud humana, la salud animal y el medio ambiente, y que de esos bienes no puede resultar ninguna utilidad para el Ministerio. Si se trata de bienes inscribibles, la donación se hará por medio de escritura pública; en los demás casos será suficiente dejar constancia escrita.

## **ARTÍCULO 22- Modificaciones de la Ley N.º 7664 "Ley de Protección Fitosanitaria, de 08 de abril de 1997"**

Se modifican los artículos 4 y 63 de la Ley N.º 7664 "Ley de Protección Fitosanitaria, de 08 de abril de 1997", para que en adelante se lean:

### **Artículo 4- Autoridad administrativa**

El Servicio Fitosanitario del Estado será un órgano con desconcentración mínima del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que ejercerá las competencias exclusivas de carácter técnico, previstas en esta Ley. La estructura técnica del SFE será definida en el Reglamento de esta Ley, de acuerdo con la legislación vigente. En lo que atañe a las funciones administrativas no incluidas dentro de sus competencias exclusivas, el SFE hará uso de los servicios prestados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con la estructura establecida de conformidad con su Ley orgánica.

### **Artículo 63- Recursos**

Todos los recursos que genere el Servicio Fitosanitario del Estado deberán ser destinados de forma exclusiva para financiar sus diversas actividades técnicas, de equipamiento, de capacitación y actualización profesional, a través de transferencias directas a las cuentas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para uso único del Servicio Fitosanitario del Estado. Los recursos podrán ser:

- a) Los ingresos percibidos por concepto de multas o venta de productos decomisados de conformidad con la presente ley.
- b) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o sus instituciones.
- c) Ingresos por concepto de registro y certificación de productos orgánicos.
- d) Ingresos por concepto de servicios para la importación o exportación de productos.
- e) Cualquier otro recurso que genere el Servicio Fitosanitario del Estado por la venta de servicios propios de sus actividades.

Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería a trasladar recursos del Servicio Fitosanitario del Estado para financiar en forma exclusiva parte de las actividades técnicas, de equipamiento, de capacitación y actualización profesional del Servicio Nacional de Salud Animal.

## **ARTÍCULO 23- Modificaciones de la Ley N° 6289 “Ley de la Oficina Nacional de Semillas”, de 4 de diciembre de 1978”**

Se modifican los artículos 1 y 21 de la Ley N.º 6289 “Ley de la Oficina Nacional de Semillas”, de 4 de diciembre de 1978 y sus reformas, para que en adelante dispongan:

Artículo 1- Créase la Oficina Nacional de Semillas, como un Órgano de desconcentración mínima del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la cual tendrá a su cargo la promoción y protección, el mejoramiento, control, y el uso de semillas de calidad superior, con el objeto de fomentar su uso, para lo que establecerá las normas y mecanismos de control necesarios para su circulación y comercio, apoyados por un Comité Científico. Además, coordinará a través de la Comisión Nacional de Recursos Filogenéticos lo relativo al uso sostenible y conservación de los recursos filogenéticos para la alimentación y la agricultura.

Artículo 21- Todos los recursos que genere la Oficina Nacional de Semillas deberán ser destinados de forma exclusiva para financiar sus diversas actividades técnicas, de equipamiento, de capacitación y actualización profesional, a través de transferencias directas a las cuentas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para uso único de la Oficina Nacional de Semillas. Los recursos podrán ser:

- a) Los ingresos por concepto de multas y comisos que perciba por las infracciones a esta Ley las cuales serán establecidas vía reglamento.
- b) Los ingresos por los servicios que brinde la ONS.
- c) Las contribuciones que reciba de otras instituciones públicas.
- d) Los legados, donaciones y, en general, toda clase de bienes y derechos que legalmente o por voluntad de particulares le sean proporcionados.
- e) Las contribuciones que reciba de organismos internacionales o de gobiernos de otros países, con los que Costa Rica haya suscrito convenios de colaboración en el campo de la producción de semillas.
- f) Cualquier otro recurso que genere la Oficina Nacional de Semillas por la venta de servicios propios de sus actividades.

## **CAPITULO II DEROGACIONES**

### **ARTÍCULO 24- Derogaciones**

Se derogan las siguientes disposiciones normativas:

- 1- El Título Segundo y los Capítulos I, II y III de Título Tercero, de la Ley N.º 7064 "Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería", de 29 de abril de 1987.
- 2- Los artículos, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 95 y el Capítulo III de la Ley N.º 8495 "Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal", de 06 de abril de 2006 y sus reformas.
- 3- Los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 24 de la Ley N.º 6289 "Ley de la Oficina Nacional de Semillas" del 4 de diciembre de 1978 y sus reformas.
- 4- Los artículos 65 y 66 de la Ley N.º 7664 "Ley de Protección Fitosanitaria", del 8 de abril de 1997.
- 5- Se deroga la Ley N.º 9056 de 2012 "Reforma Ley N.º 2680 "Crea Fundación Clubes 4-S", de 23 de julio de 2012.
- 6- Se deroga la ley 8149 "Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria", del 05 de noviembre de 2001. Las funciones establecidas en dicha ley pasan a formar parte del marco de funciones y competencias específicas de la DINTA que se establecerán vía reglamento.

## **TITULO IV**

### **DISPOCIONES FINALES**

#### **CAPITULO UNICO DISPOCIONES FINALES**

#### **ARTÍCULO 25- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en el plazo máximo de doce (12) meses, contado a partir de su publicación. Todos los demás decretos ejecutivos necesarios para dar plena aplicación a la presente ley deberán ser emitidos a más tardar, doce (12) meses a partir de su publicación.

#### **DISPOCIONES TRANSITORIAS**

TRANSITORIO I- Las gestiones iniciadas, Los procedimientos de contratación, contratos y acuerdos iniciados, antes de la vigencia de esta ley, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo deberá emitir los demás decretos necesarios para la implementación y ejecución de lo dispuesto en esta ley, previo a su entrada en vigencia.

TRANSITORIO III- Para la implementación efectiva de los cambios establecidos en esta ley, así como en la adaptación de la estructura organizativa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y de los diferentes órganos regulados por esta ley, se autoriza a la Administración Pública competente en el plazo de doce (12) meses para aprobar los traslados horizontales necesarios, de acuerdo con las posibilidades reales de absorción de otras instituciones del Sector Público, incluyendo el personal de los clubes 4s y del INTA. En caso de no ser posible el traslado o la persona funcionaria no resulte conforme, se le deberá respetar sus derechos laborales.

TRANSITORIO IV- En el momento en que entre en vigencia la presente ley, los bienes muebles e inmuebles del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, Clubes 4 s, Oficina Nacional de Semillas, Servicio Fitosanitario del Estado, Servicio de Salud Animal, pasaran a formar parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería. En el caso del recurso humano de la Oficina Nacional de Semillas pasaran a formar parte del MAG. A los funcionarios provenientes de las citadas instituciones que se integren al MAG se les respetará sus derechos previos y mantendrán sus condiciones laborales.

TRANSITORIO V- Se autoriza al Instituto de Desarrollo Rural para que, en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la creación de la DINTA, traslade al Ministerio de Agricultura y Ganadería la suma de tres mil millones de colones exactos, que provendrán de su superávit libre, los cuales deberán ser destinados a la creación de un fideicomiso público destinado a la investigación, el desarrollo tecnológico y transferencia de capacidades para el Sector Agropecuario, Pesquero y Rural.

Dichos recursos podrán utilizarse para todo tipo de gasto o egreso necesario para la operación del fideicomiso, así como para las acciones necesarias tendientes al cumplimiento de sus fines.

TRANSITORIO VI- El Poder Ejecutivo emitirá en un plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la publicación de la presente ley, el reglamento del fondo para atender emergencias en materia de salud animal y fitosanitaria.

Rige doce (12) meses después de su publicación en La Gaceta.

---

G:\Actualizacion de textos\2021-2023\23.397\R-02.docx

Elabora. Ana Julia

Fecha 13-02-2024

Se han recibido 10 mociones.

Revisión:

Lee: Ana Ju

Confronta: Diorela

Fecha: 27-02-2024